Salta, 31 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 01027/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-59843/23 caratulado: "ENTE REG. ÁREA DE RECURSOS HUMANOS – Situación Delegación Rosario de la Frontera (PVAL)", el Acta de Directorio Nº 35/24, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente de la referencia este Ente Regulador dicta, en fecha 22/04/24 la Res. ENRESP Nº 465/24, a través de la cual se dispuso: *"**ARTÍCULO 1º: DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo abierto en contra del Sr. Hugo Castillo, DNI Nº 21.316.282 y Sr. Javier Cugat, DNI Nº 30.540.602, y en su mérito **ARCHIVAR** las presentes actuaciones; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.- **ARTÍCULO 2º: DISPONER** que los mencionados Agentes deberán retornar al ejercicio de sus funciones en el horario oficial del ENRESP, es decir de 08:00 a 14:00 horas.- **ARTÍCULO 3º: INSTRUIR** al Área de Recursos Humanos a que adopte las medidas necesarias para promover la mejora del ambiente laboral entre los agentes involucrados.- **ARTÍCULO 4º: REGISTRAR**, notificar y oportunamente archivar."* (Fs. 32/34).

Que posteriormente, en fecha 25/04/24, se dicta la Resolución Ente Regulador Nº 488/24, cuyo art. 1º resuelve "***SUSPENDER** la ejecución y los efectos del Artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 465/24; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución." (Fs.* 42/42 vta.).

Que sendos actos administrativos son notificados a las partes mediante correo electrónico de fecha 30/04/24 y por cédula en fecha 30/04/2024 (fs. 46 y 47).

Que en fecha 16/05/24, la Sra. Érica Stella Maris Pronsatto realiza presentación que rola a fs. 50/52, mediante la cual interpone Recurso de Apelación en contra de la Res. ENRESP Nº 465/24 y solicita se suspendan sus efectos.

Que previo adentrarse en el análisis de los fundamentos expuestos por la recurrente debe tenerse en cuenta que el artículo 144 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 5348 establece el principio del informalismo a favor del administrado, el cual tendrá especialmente aplicación en lo referente a la calificación técnica de los recursos, a cuyo respecto la equivocación del recurrente en cuanto a la especie de recurso que ha debido interponer deberá ser salvada por la administración, dándole el carácter que legalmente corresponda, de allí que, por aplicación de esta previsión legal, cabe calificar al Recurso de Apelación como un Recurso de Reconsideración, único posible en la especie.

Que, ahora bien, el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un Recurso de Reconsideración resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 10 (diez) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del art. 177º de la Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la cedula de notificación de fs. 47y del recurso obrante a fs. 50/52, este requisito se encuentra cumplido por el letrado patrocinante de la Sra. Érica Stella Maris Pronsatto, Dr. Víctor Gomes, por lo que debe tenerse al Recurso de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas cuestiones de hecho y derecho invocadas por el Dr. Gomes, en relación a lo dispuesto por la Resolución en cuestión. Dos consideraciones caben al respecto:

1. Que la suspensión solicitada ya había sido ordenada por este Organismo a través del dictado de la Res. 488/24, de allí que este pedido haya devenido en abstracto, y

2. Que no se alega ningún vicio o reproche concreto contra el acto administrativo que se pretende impugnar.

Que, en efecto, los fundamentos expuestos en la presentación en análisis son reiteraciones de manifestaciones realizadas previo al dictado de la Res. 465/24, las cuales fueron analizadas en profundidad por la Secretaría de Género e Igualdad de Oportunidades y Trato de la APOC (fs. 13/14), por la Comisión de Trabajo de Violencia y Acoso Laboral (COVAL) del Ente Regulador (fs. 18/21) y por el

Observatorio de Violencia contra las Mujeres, institutos cuya función consiste en examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Que estas circunstancias ameritan el rechazo del recurso incoado.

Que por otra parte, la recurrente manifiesta la existencia de hechos nuevos, sin embargo no acredita hecho alguno que permita reabrir el proceso de autos, a pesar del tiempo transcurrido no acompañó las constancias de la profesional en psicología ofrecidas por sí misma.

Que finalmente, conforme lo establecido en el art. 3º de la Resolución cuestionada, el Area de RRHH informa que no existe circunstancia que impida que todo el personal de esa oficina cumpla con el horario normal y habitual del Organismo.

Que, por todo ello, habiendo reexaminado la resolución puesta en crisis; evaluado minuciosamente los términos expuestos en el Recurso interpuesto por la Sra. Pronsatto y analizando con detenimiento cada uno de los argumentos expuestos, la Gerencia Jurídica no encuentra motivos que puedan cambiar el criterio contenido en la Resolución Ente Regulador Nº 465/24, por lo que estima pertinente **RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto, ello en aplicación del artículo 177 y ss. de la Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos y en consecuencia se deberá **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto mediante Res. 488/24;

Que por su parte el Directorio, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico obrantes en autos y, de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la Sra. Érica Stella Maris Pronsatto en contra de la Resolución ENRESP Nº 465/24; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto mediante Resolución ENRESP 488/24, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que todo el personal afectado a la Delegación Rosario de la Frontera deberá ejercer sus funciones en el horario oficial del ENRESP, es decir de 08:00 a 14:00 horas.

ARTÍCULO 4º: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS